



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02569-2010-PA/TC  
AREQUIPA  
PAUL ANDRÉS CÓRDOVA FERNÁN  
ZEGARRA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, (Arequipa), 2 de setiembre de 2010

**VISTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Paul Andrés Córdova Fernán Zegarra contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 370, de fecha 4 de mayo de 2010, que declaró fundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 22 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el BBVA, Banco Continental Sucursal Arequipa, solicitando la reposición inmediata a la entidad bancaria demandada, por haber sido víctima de un despido fraudulento lesivo a su derecho al trabajo; y que en consecuencia, se declare nula la carta de despido de fecha 26 de diciembre de 2008. Manifiesta que prestó servicios para la emplazada desde el 13 de febrero de 1987 hasta el 15 de diciembre de 2008, fecha en que fue despedido de su centro de labores por presunta falta grave prevista en los incisos a) del artículo 25º del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de la Productividad y competitividad Laboral.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público. En la referida sentencia, este Tribunal limitó su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, señalando que solo era competente para dirimir las litis que versaran sobre despidos incausados, fraudulentos y nulos, así como los despidos en los que se cuestionara la causa justa de despido imputada por el empleador, siempre y cuando no se tratara de hechos controvertidos ni existiera duda sobre tales hechos, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido. En ese sentido, los actos de hostilidad y aquellos casos que se deriven tanto de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo como del cuestionamiento



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de la calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria. (Cfr. fundamentos 7, 19 y 20).

3. Que en el presente caso se aprecia que existen hechos controvertidos que, por su carácter debatible no pueden ser dilucidados con el material probatorio que obra en autos; razón por la cual la pretensión perseguida por el recurrente no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con la etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos advertidos en autos.
4. Que siendo así, en autos no se acredita que el recurrente haya sido víctima de despido fraudulento, por lo que se debe desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

VICTOR M. ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR